



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

El 17 de abril de 2012, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó la queja interpuesta por Q1 y Q2, en la que expusieron que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de ese estado de la República dictó laudo a su favor en el juicio laboral 1, condenando al Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, al pago de los salarios caídos, así como de las demás prestaciones a que hubieran tenido derecho éstos como trabajadores; dependencia que ha agotado todos los recursos legales para impugnar dicha resolución; por lo que en diversas ocasiones personal del Tribunal ha acudido a ese Consejo con la finalidad de que se dé cumplimiento a la misma, sin obtener resultado alguno. Los hechos citados dieron origen al expediente CODDEHUM-VG/115/2012-I.

Una vez realizada la investigación correspondiente, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, el 10 de septiembre de 2012, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigió la recomendación 87/2012 a AR1, secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; sin embargo, mediante oficio SECESP/UAJ/182/2012, de 4 de octubre de 2012, el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos del aludido Consejo comunicó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero que no aceptaba el pronunciamiento de mérito.

Por lo anterior, el 11 de octubre de 2012, el aludido Organismo Local recibió el escrito de Q1 y Q2, por medio del cual presentaron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 87/2012 por parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública de esa entidad federativa, iniciándose el expediente CNDH/3/2012/361/RI.

Así, para la debida integración del expediente de referencia y a fin de investigar posibles violaciones a los derechos humanos del recurrente, se solicitó información al Tribunal de Conciliación y Arbitraje y al Consejo Estatal de Seguridad Pública, ambos en ese estado de la República, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que nos ocupan.

OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el citado expediente, pudo establecerse que se vulneraron los derechos humanos de Q1 y Q2, específicamente a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafos segundo y sexto, así como 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, debido a que se corroboró que el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero, ha evadido el cumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral 1, y no sólo ello, sino que a pesar del embargo efectuado el 2 de septiembre de 2011, a la cuenta bancaria de éste, por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa, el 5 del citado mes y anualidad se retiró el dinero ahí existente.

De lo anterior, resulta evidente que hay un desacato a una autoridad de naturaleza formalmente administrativa pero con funciones jurisdiccionales, por lo que el laudo dictado en el juicio laboral hace las veces de una sentencia, la cual es totalmente vinculante y debe cumplirse pues de lo contrario se está cometiendo un delito, aunado a que en distintas ocasiones les ha sido negado el amparo y protección de la justicia federal. Además, de dicho desacato al Consejo Estatal de Seguridad Pública del estado de Guerrero de manera dolosa se provocó un estado de insolvencia al retirar los fondos de su cuenta bancaria para no cumplir con su obligación, siendo que ya se había trabado embargo de la cuenta No. 1, lo que da mayores elementos para denunciar posibles responsabilidades administrativas y en su caso, penales de los servidores públicos involucrados.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 87/2012 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 10 de septiembre de 2012 y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría General del estado de Guerrero, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de AR1 y AR2, y determine si su conducta fue constitutiva de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra de AR1 y AR2, por tratarse de servidores públicos del fuero común, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra de quien resulte responsable del Banco No. 1, en virtud de haber permitido el retiro del dinero existente en la cuenta No. 1, embargada para el cumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral 1, y remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

RECOMENDACIÓN No. 38/2013

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE Q1 Y Q2 EN CONTRA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GUERRERO.

México, D. F. a 15 de octubre de 2013

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/3/2012/361/RI, relacionado con el recurso de impugnación de Q1 y Q2 interpuesto por la no aceptación del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero a la recomendación 87/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 17 de abril de 2012, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero radicó la queja interpuesta por Q1 y Q2, en la que expusieron que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de ese estado de la República dictó laudo a su favor en el juicio laboral 1, condenando al Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, al pago de los salarios caídos, así como de las demás prestaciones a que hubieran tenido derecho éstos como trabajadores;

dependencia que ha agotado todos los recursos legales para impugnar dicha resolución; por lo que en diversas ocasiones personal del Tribunal ha acudido a ese Consejo con la finalidad de que se dé cumplimiento a tal resolución, sin obtener resultado alguno. Los hechos citados dieron origen al expediente CODDEHUM-VG/115/2012-I.

4. Una vez realizada la investigación correspondiente, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, el 10 de septiembre de 2012, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigió la recomendación 87/2012 a AR1, secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, cuyo punto resolutivo se transcribe literalmente:

“ÚNICO. Se le recomienda atentamente a usted secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública del estado de Guerrero, se sirva adoptar las medidas que procedan para dar cumplimiento al laudo de fecha 16 de noviembre del 2010, dictado en el juicio laboral 1; asimismo, si se requiere realizar gestiones u otro tipo de acciones ante otras autoridades para cumplir con dicho laudo se efectúen a la brevedad. Debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento a lo recomendado.”

5. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recibió el oficio SECESP/UAJ/182/2012, de 4 de octubre de 2012, a través del cual el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos del aludido Consejo comunicó que no aceptaba el pronunciamiento de mérito.

6. El 11 de octubre de 2012, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recibió el escrito de Q1 y Q2, por medio del cual presentaron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 87/2012 por parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

7. El recurso se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente CNDH/3/2012/361/RI, al que se agregó el informe y las constancias que obsequió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, así como el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Estatal de Seguridad Pública, ambos en ese estado de la República, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito mediante el cual se interpuso el recurso de impugnación ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el 11 de octubre de 2012.

9. Oficio 1544, de 16 de octubre de 2012, signado por la secretaria ejecutiva del enunciado organismo local, a través del que remitió a esta Comisión Nacional

copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-VG/115/2012-I, en el cual destacan por su importancia las siguientes constancias:

9.1. Copia del escrito de queja, suscrito por Q1 y Q2, de 11 de abril de 2012, al que se anexó la siguiente documentación:

9.1.1. Copia del laudo emitido por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, en el juicio laboral 1, el 16 de noviembre de 2010, promovido por Q1 y Q2, en contra del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero.

9.1.2. Copia del auto de ejecución de laudo de 22 de agosto de 2011, emitido por el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero.

9.1.3 Copia de las diligencias practicadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, los días 2 de septiembre de 2011 y 13 de enero de 2012.

9.2. Copia del escrito de Q1 y Q2, de 4 de mayo de 2012, al que anexó, la siguiente documentación:

9.2.1. Copia del oficio 10659/2011, de 8 de septiembre de 2011, a través del cual el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, solicitó al Banco No. 1, el depósito de la cantidad embargada a favor de Q1 y Q2, por un total de \$1'652,851.23 (un millón, seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y un pesos 23/100 M.N.).

9.2.2. Copia del oficio sin número, de 12 de septiembre de 2011, suscrito por el apoderado del Banco No. 1, en el que refirió que la cuenta No. 1, registrada a nombre del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, reportaba un saldo de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).

9.3. Copia del oficio 214-2/SJ-214899/2011, de 11 de noviembre de 2011, por medio del cual el Banco No. 1, informó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los movimientos efectuados en el mes de septiembre de 2011, en la cuenta No. 1, registrada a nombre del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero.

9.4. Copia del oficio 914/2012, de 1 de febrero de 2012, por el cual el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, requirió al Banco No. 1, se pusiera a disposición de ese Tribunal la cantidad embargada a favor de Q1 y Q2; lo anterior, en virtud de la desobediencia en que incurrieron sobre el embargo practicado el 2 de septiembre de 2011, a la cuenta No. 1, registrada a nombre del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, permitiendo que tal dependencia retirara la totalidad del recurso.

9.5. Copia del oficio sin número de 24 de mayo de 2012, mediante el cual el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Consejo

Estatad de Seguridad Pública de Guerrero, rindió informe sobre los hechos, a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, al que aportó en lo que interesa, las siguientes documentales:

9.5.1. Copia de la determinación que se emitió dentro del juicio de amparo 2.

9.5.2. Copia del acuerdo de 13 de enero de 2012, dictado dentro del juicio laboral 1, por el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero.

9.6. Copia de la recomendación 87/2012 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió el 10 de septiembre de 2012 a AR1.

9.7. Copia del oficio SECESP/UAJ/182/2012, de 4 de octubre de 2012, a través del cual el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos del aludido Consejo Estatal informó que no aceptaba la recomendación de referencia.

9.8. Copia del oficio sin número de 8 de octubre de 2012, por medio del que el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal en cuestión aportó en lo que interesa, los siguientes documentos:

9.8.1. Copia del oficio SE/CESP/UAJ/156/2012, mediante el cual el servidor público señalado en el punto que antecede, solicitó a la delegada Administrativa de ese Consejo su intervención, a fin de que realizara las gestiones necesarias para que la Secretaría de Finanzas y Administración liberara la cantidad adeudada a Q1 y Q2 como pago de las prestaciones a que fue condenado.

9.8.2. Copia de la inconformidad que presentó el citado director de área, ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Guerrero en contra de la resolución que se emitió el 20 de julio de 2012, dentro del juicio de amparo 2 en la que declaró cumplida la sentencia ejecutoriada de 28 de noviembre de 2011.

10. Oficio CESP/SE/UAJ/011/2013, de 11 de febrero de 2013, por medio del que el director general de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero rindió el informe requerido por esta institución nacional, al que anexó por su importancia los siguientes documentos:

10.1. Copia del oficio CESP/SE/DA/2998/2012, así como de la tarjeta informativa de 31 de octubre y 6 de noviembre de 2012, respectivamente, señalándose en el primero que la delegada Administrativa del aludido Consejo Estatal solicitó al director general de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Guerrero, realizara la liberación del capital al que fueron condenados en el juicio laboral 1, indicándose en la nota en cuestión, las cantidades líquidas que corresponden a Q1 y Q2.

10.2. Copia del oficio SECESP/3253/2012, de 4 de diciembre de 2012, mediante el que la referida delegada Administrativa, pidió al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Guerrero, su intervención para la liberación de los cheques correspondientes para el cumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral 1.

10.3. Copia de la Tarjeta Informativa de 6 de diciembre de 2012, en la que el secretario ejecutivo adjunto del mencionado Consejo Estatal recomendó al director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Guerrero, el pago de la cantidad a la que fueron condenados.

11. Oficio 1796/2013, de 20 de febrero de 2013, a través del cual el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, al que anexó la siguiente documentación:

11.1. Copia del oficio 1795/2013, de 14 de febrero de 2013, dirigido al Banco No. 1, a efecto de que pusieran a disposición de ese Tribunal la cantidad de \$1'652,851.23 (un millón, seiscientos cincuenta y dos mil, ochocientos cincuenta y un pesos 23/100 M.N.); lo anterior, al incurrir en desobediencia sobre el embargo practicado a la cuenta No. 1 correspondiente al Consejo Estatal de Seguridad Pública, el 2 de septiembre de 2011, pues permitió que el 5 del citado mes y año, se retiraran todos los recursos existentes en tal cuenta, de acuerdo al informe proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de 7 de noviembre de 2012, apercibiéndolo que de no hacer el depósito en comento se le aplicaría una multa de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) o en su defecto un arresto de 36 horas.

11.2. Copia del oficio 1796/2013, de 14 de febrero de 2013, enviado al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, con el objeto de que girara las instrucciones precisas a AR1 para que éste a su vez diera cumplimiento al laudo de fecha 16 de diciembre de 2010, indicándole que a la fecha se adeudaba a Q1 y Q2, la cantidad de \$2'225,889.15 (dos millones, doscientos veinticinco mil, ochocientos ochenta y nueve pesos 15/100 M.N.).

12. Razón de 24 de abril de 2013, a través de la cual se hace constar que en la página del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal (*sise.cjf.gob.mx*), se localiza la lista de acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, por lo que se consultó la relativa a los juicios de amparo 1 y 4, así como el incidente de inconformidad relacionado con el caso de Q1 y Q2, y se procedió a agregar copia de la determinaciones emitidas dentro de tales sumarios.

13. Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2013, en la que se asentó que personal adscrito a esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el director general de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, a efecto de que precisara las

causas por las que no se aceptó la recomendación 87/2012 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de estado de Guerrero, en el expediente CODDEHUM-VG/115/2012-I, manifestando aquél al respecto, que el asunto de mérito estaba *subjudice*, al encontrarse en trámite el juicio de amparo 4; no obstante ello, había enviado diversas peticiones a la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno de ese estado de la República a efecto de cumplimentar el laudo emitido dentro del juicio laboral 1.

14. Escrito de 12 de junio de 2013, por el que Q1 y Q2 informan a este organismo nacional que el Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, no ha dado cumplimiento al laudo emitido dentro del juicio laboral 1, a pesar de que ya se agotaron todos los recursos legales para ello.

15. Razón de 17 de junio de 2013, en la que se hace constar que en la página del SISE de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal (*sise.cjf.gob.mx*), se localiza la lista de acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Guerrero, por lo que se consultó la relativa al juicio de amparo 3 relacionado con el caso de Q1 y Q2, y se procedió a agregar reproducción de la sentencia emitida dentro de ese sumario.

16. Acta circunstanciada de 10 de julio de 2013, en la que se hizo constar que Q1 y Q2 presentaron diversa documentación de la que destaca el oficio CESP/SE/DA/015/2013, de 19 de febrero del año que transcurre, por medio del cual el secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero solicitó al secretario de Finanzas y Administración del Gobierno de ese estado de la República, la liberación y pago a los agraviados, por la cantidad a la que fueron condenados dentro del juicio laboral 1; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Guerrero, así como 33, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, ya que el aludido Consejo carece del concepto de gasto corriente que para la atención de las contingencias derivadas de juicios laborales, en el que se cuenta en otras dependencias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 16 de abril de 2012 se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el escrito de queja suscrito por Q1 y Q2, en contra del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, por la inejecución del laudo que se emitió el 16 de noviembre de 2010, en el juicio laboral 1, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en esa entidad federativa, abriéndose el incidente de liquidación el 22 de agosto de 2011.

18. Por tal motivo, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-VG/115/2012-I y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 10 de septiembre de 2012, dirigió la recomendación 87/2012 a AR1.

19. Sin embargo, mediante oficio SECESP/UAJ/182/2012, de 4 de octubre de 2012, el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos del aludido Consejo Estatal informó que no aceptaba tal recomendación.

20. Inconforme con la no aceptación por parte de la aludida dependencia, el 11 de octubre de 2012, Q1 y Q2 presentaron el recurso de impugnación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

21. En principio, debe señalarse que el recurso fue admitido en esta Comisión Nacional toda vez que fueron los quejosos quienes lo presentaron, y ello sucedió dentro del plazo de los treinta días a partir de la notificación de la no aceptación de la recomendación; por lo tanto el recurso fue presentado en tiempo y forma, y cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos y 159, 160 y 162 de su reglamento interno.

22. En este sentido, cabe recalcar que la recomendación 87/2012 de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, con motivo del incumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral 1, se emitió el 10 de septiembre de 2012 y fue dirigida al secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de esa entidad federativa, autoridad que manifestó su no aceptación el 4 de octubre del año en cita, situación que se notificó a los quejosos el 8 del mismo mes y anualidad, siendo presentado el recurso el 11 de ese mes y año.

23. Del análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2012/361/RI, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observó que AR1 secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero no ha dado cumplimiento a la recomendación 87/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa que consiste en acatar el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, conducta que configura violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

24. Lo anterior resulta contrario a lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafos segundo y sexto, así como 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que son derechos fundamentales para los trabajadores el pago de indemnización ante una causa de despido injustificado, asimismo, que nadie será privado de sus bienes ni derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales competentes a los cuales se garantizará el acceso en igualdad de circunstancias; cuyas resoluciones son vinculatorias y se debe garantizar su plena ejecución, con la finalidad de preservar los intereses de las personas frente a actos arbitrarios e injustificados, en atención a lo siguiente:

25. Antes de entrar al estudio de la inejecución del laudo, es conveniente precisar que AR2 ocupó el cargo de secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad,

del mes de abril de 2011 al 15 de mayo de 2012; por su parte AR1 ha sido titular de esa misma entidad, del 16 de mayo a la fecha; por lo que el primero de los citados tuvo conocimiento del caso a partir del auto de ejecución de 22 de agosto de 2012, e intervino en la diligencia de embargo de la cuenta No. 1, de 2 de septiembre de 2011, así como en el retiro del dinero existente en la misma; en tanto, el segundo, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1, por tal motivo, se radicó el juicio de amparo 4; asimismo, interpuso juicio de garantías en contra del acuerdo de fecha 13 de enero de 2012, dictado por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, donde ratifica el embargo de la cuenta señalada con antelación, así como el incidente de inconformidad 1.

26. Si bien es cierto que en el informe rendido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública del estado de Guerrero a este organismo nacional, en el sentido de que no se aceptó la recomendación en virtud de que el caso se encontraba *subjudice*, lo cual, en la actualidad ya no acontece, también lo es que tal situación no la hizo valer ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, toda vez que únicamente hizo referencia al embargo efectuado a la cuenta No. 1, así como a los juicios de garantías en los que según su dicho le habían concedido el amparo y protección de la justicia federal.

27. En ese sentido, efectivamente en el juicio de amparo 2 le otorgaron el amparo para efectos de que dejara insubsistente el auto de 8 de septiembre de 2011, y se dictara en el juicio laboral 1, nueva resolución, por lo que una vez que la autoridad jurisdiccional dio por cumplida su resolución, AR1, interpuso nueva demanda de garantías al estar inconforme con el auto de 13 de enero de 2012, relacionado con el enunciado embargo, por lo que se inició el juicio de amparo 3, mismo que le fue negado.

28. De las constancias existentes en el sumario CODDEHUM-VG/115/2012-I se desprende que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero acreditó que el 16 de noviembre de 2010, dentro del juicio laboral 1, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa, emitió el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1 a pagar a Q1 y a Q2, indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, así como 100 días de salario por cada año de servicio, determinación que fue recurrida por lo que se radicó el juicio de amparo 1, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en el estado de Guerrero, dentro del cual el 14 de abril de 2011, se determinó negar el amparo y protección de la justicia federal.

29. Por lo anterior, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de ese estado ordenó el 22 de agosto de 2011, abrir incidente de liquidación, así, el 2 de septiembre del año en cita, la actuario de ese Tribunal, se presentó en el domicilio de la demandada con el objeto de requerir el pago por la cantidad de \$1'652,851.23 (un millón seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y un pesos 23/100 M.N.), en cumplimiento al laudo en cuestión; en caso contrario, se trabaría el embargo respectivo, por lo que entabló tal diligencia con personal del área Jurídica

del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el cual manifestó que no podía señalar bienes porque dicha oficina era la del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y no la del propio Consejo, ya que éste es una institución colegiada del Sistema Estatal que no opera en ese lugar; no obstante ello, la aludida actuaria determinó trabar embargo sobre la cuenta No. 1, que maneja el Banco No. 1 y de la cual es titular la referida dependencia.

30. Continuando con dicha diligencia, la actuaria en comento se trasladó al domicilio donde se localiza el Banco No. 1, entrevistándose con la gerente del mismo, a quien se le notificó que desde ese momento, la cuenta No. 1, a nombre del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, se encontraba embargada para efectos del cumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral 1; por lo que esta manifestó que lo haría del conocimiento del Área Jurídica de la institución bancaria de mérito.

31. Una vez que el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, declaró legalmente embargada la multicitada cuenta bancaria, mediante oficio 10659/2011, de 8 de septiembre de 2011, le requirió al Banco No. 1, el depósito de la cantidad embargada a favor de Q1 y Q2, empero, tal institución le comunicó por medio del diverso sin número, de 12 del citado mes y año que la cuenta de referencia reportaba un saldo de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), lo cual se constató con el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que se hizo referencia a los movimientos efectuados en la cuenta No. 1, en el mes en comento, verificándose que el día del embargo, aquella contaba con la cantidad de \$80'637,505.50 (ochenta millones seiscientos treinta y siete mil quinientos cinco pesos 50/100 M.N.), misma que fue retirada el 5 del mismo mes y anualidad, a través del cheque número 2, y depositada en la cuenta No. 2.

32. Ahora bien, no obstante que el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero retiró el dinero existente en la cuenta embargada, éste promovió juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo del 8 de septiembre de 2011, en el que se señaló en síntesis, que el embargo practicado a la cuenta No. 1 era ilegal, por lo que se radicó el juicio de amparo 2, del índice del Juzgado Primero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en esa entidad federativa, en el cual el 28 de noviembre de 2011, se concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dejara insubsistente el auto de 8 de septiembre de 2011, emitido en el juicio laboral 1, y dictara una nueva resolución, la cual podría ser en el mismo sentido, siempre y cuando fundara y motivara por qué estimó tener por legalmente embargada la cuenta bancaria de referencia, acuerdo que se emitió el 13 de enero de 2012, a través del cual el titular del enunciado Tribunal confirmó el embargo efectuado; atento a lo anterior, el 20 de julio de 2012, el juez de Distrito declaró cumplida la sentencia que concedió la protección constitucional a la parte quejosa.

33. No obstante ello, nuevamente el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero, promovió amparo indirecto en contra del acuerdo del 13 de enero de 2012, dictado por el mencionado Tribunal, así como las actuaciones que provienen desde el auto

de ejecución impugnado hasta su última resolución que se derive del embargo practicado el 2 de septiembre de 2011; iniciándose en el Juzgado Primero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en esa entidad federativa, el juicio de amparo 3, dentro del cual, el 12 de junio de 2012, se resolvió sobreseer el caso; en contra de tal determinación, la autoridad en comento presentó amparo en revisión, radicándose en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de ese Circuito, bajo el juicio de amparo 4, por lo que el 23 de noviembre de 2012, se confirmó la sentencia sujeta a revisión.

34. De igual modo, el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero interpuso incidente de inconformidad contra el auto de 20 de julio de 2012, en el que se dio por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 2, y se radicó el incidente de inconformidad 1 en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, dentro del cual el 16 de noviembre de 2012, se determinó declararlo infundado.

35. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero, ha evadido el cumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral 1, y no sólo ello, sino que a pesar del embargo efectuado el 2 de septiembre de 2011, a la cuenta bancaria de éste, por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa, el 5 del citado mes y anualidad se retiró el dinero ahí existente.

36. En ese sentido, si bien es cierto que la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del estado de Guerrero establece el mecanismo para la ejecución de los laudos, no es obstáculo para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conozca del presente asunto, porque la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emite este organismo nacional, no menoscaban el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley de este *Ombudsman* Nacional.

37. Cabe señalar incluso, que el artículo 44 de la citada Ley faculta a la Comisión Nacional para pronunciarse respecto de omisiones irrazonables, injustas o inadecuadas, como se considera en el caso que nos ocupa.

38. En consecuencia, es pertinente mencionar, que efectivamente existe una violación de carácter administrativo, porque al margen que en el caso no se está dando cumplimiento a la ejecución del laudo, los servidores de ese Consejo Estatal dejan de acatar lo ordenado en el artículo 128 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, pues con su proceder en esa etapa de ejecución del laudo se erigen como una autoridad, ya que bajo ese imperio no acatan tal determinación y desatienden la obligación establecida en dicho numeral, lo cual afecta la esfera legal del gobernado, sin que hasta el momento se les haya obligado a cumplir tal resolución, dada su calidad de órgano del Estado.

39. Cabe hacer mención, que la finalidad de una resolución definitiva es garantizar el principio de seguridad jurídica, más aún cuando Q1 y Q2 obtuvieron una

resolución favorable a sus intereses y se agotaron todos los recursos legales procedentes para cumplir el laudo, sin que éste de manera fundada sea cumplido.

40. Esta situación es a todas luces contraria a Derecho, pues coloca a Q1 y Q2 en completo estado de indefensión ante la negativa reiterada y sistemática por parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero de acatar el laudo referido; y no sólo eso, pues como ya se indicó, al momento de efectuarse la diligencia del procedimiento de embargo, esto es el 2 de septiembre de 2011, éste se trabó sobre una cuenta bancaria de tal dependencia, empero, el dinero existente en la misma fue sustraído en fecha posterior a tal diligencia, es decir el 5 del mismo mes y año.

41. Por lo tanto, no puede admitirse que una de las partes en el juicio, aún teniendo el carácter de autoridad, pretenda incumplir la resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, quedando burlada la responsabilidad de sus fallos, puesto que el cumplimiento de los mismos es de interés público.

42. De lo anterior, resulta evidente que hay un desacato a una autoridad de naturaleza formalmente administrativa pero con funciones jurisdiccionales, por lo que el laudo dictado en el juicio laboral hace las veces de una sentencia, la cual es totalmente vinculante y debe cumplirse pues de lo contrario se está cometiendo un delito, aunado a que en distintas ocasiones les ha sido negado el amparo y protección de la justicia federal. Además, de dicho desacato al Consejo Estatal de Seguridad Pública del estado de Guerrero de manera dolosa se provocó un estado de insolvencia al retirar los fondos de su cuenta bancaria para no cumplir con su obligación, siendo que ya se había trabado embargo de la cuenta No. 1, lo que da mayores elementos para denunciar posibles responsabilidades administrativas y en su caso, penales de los servidores públicos involucrados.

43. Por otra parte, sin entrar al estudio del artículo 4, del Código Federal de Procedimientos Civiles, es claro que ninguna norma de carácter adjetivo puede estar por encima de la verdad jurídica contenida en una sentencia ejecutoriada, como puede apreciarse, el mismo artículo refrenda en su segundo párrafo la obligatoriedad de cumplir con las sentencias dictadas en contra, al señalar que éstas deben ser cumplimentadas por las autoridades correspondientes, ya sea instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación, así como de las entidades federativas, dentro de los límites de sus atribuciones.

44. En ese sentido, es dable destacar que los fallos emitidos por la autoridad competente no pueden convertirse en letra muerta conculcando con ello los Derechos Humanos que protege una sentencia que ha causado ejecutoria y que conforme al artículo 367 de la ley adjetiva civil del estado de Guerrero, es la verdad legal contra la cual no se admite recurso ni prueba en contrario.

45. Consecuentemente, la reiterada negativa del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, de acatar el mandato judicial emanado del juicio laboral 1,

quebranta el principio de autoridad, frustra las posibilidades de que los Tribunales administren justicia pronta y expedita ajustándose a los plazos y términos que la ley establece; lo anterior, toda vez que no puede aceptarse que un órgano de la administración pública, aunque sea paraestatal, ignore o pretenda ignorar que los mandamientos judiciales constriñen a su observancia a aquellos a quienes van dirigidos, sin que pueda quedar a su arbitrio el darles o no cumplimiento, pues éste debe lograrse en aras de alcanzar la certeza jurídica que deben revestir los actos de autoridad, cualquiera que sea su ámbito de competencia, para la realización plena de la justicia como fin supremo del Derecho.

46. En cambio tal Consejo se ha comportado como entidad soberana, manteniendo una actitud de imperio, propia de una autoridad de Derecho Público a partir de su negativa al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que le fue debidamente notificada, pues para entonces había dejado de actuar como particular; en esas circunstancias, ha violado el procedimiento laboral al incumplir el deber impuesto en el laudo ejecutoriado.

47. Es importante entender, que corresponde al Estado como entidad soberana, ejemplificar ante los gobernados el cumplimiento de las leyes que se han dictado para lograr la sana convivencia social y en este sentido el artículo 4, del Código Federal de Procedimientos Civiles no releva al Estado del cumplimiento de las sentencias judiciales, así como tampoco de los laudos; luego entonces el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero, como autoridad debe ser obediente de la normatividad que lo vincula, teniendo presente que vivimos en un régimen de derecho al que está sometido el Estado, el cual al acatar las resoluciones del Tribunal Laboral reafirma la respetabilidad del Estado, por lo que debe dar cumplimiento formal a la resolución ejecutoriada con la cual se ha conformado.

48. No pasa desapercibido para este organismo nacional, el hecho que el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero haya informado que carece del concepto de gasto corriente para la atención de las contingencias derivadas de juicios laborales, con el que sí cuentan otras dependencias, ya que es un órgano de coordinación que solamente opera para que los recursos que se le dan, se apliquen en los programas sustantivos que previamente se validen por el Sistema Nacional de Seguridad Pública; por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de ese estado de la República, así como 33, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, el Consejo solicitó a través de los oficios CESP/SE/DA/2998/2012, SECESP/3253/2012 y CESP/SE/DA/015/2013, de 31 de octubre, 4 de diciembre de 2012 y 19 de febrero de 2013, así como de las tarjetas informativas de 6 de noviembre y 6 de diciembre del año próximo pasado, a personal de la mencionada Secretaría de Finanzas, se cubriera a Q1 y Q2 el pago del monto a que fueron condenados en el juicio laboral 1, sin que hubieran recibido respuesta alguna a tal requerimiento.

49. Pues si bien es cierto, el Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia superior del Sistema Estatal de Seguridad, para la planeación, supervisión, evaluación, coordinación y colaboración, entre el estado de Guerrero, con la

Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, también lo es que en el auto de ejecución de 22 de agosto de 2011, se señalaron cuáles eran los bienes inembargables, empero ésta al momento de requerírsele el pago y tener conocimiento de en qué recayó el embargo, no manifestó ni ofreció prueba alguna para acreditar que tal cuenta no era susceptible de retención ni que los recursos que se le daban eran exclusivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo cual se le tuvo por legalmente embargada por la cantidad de \$1'652,851.23 (un millón seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y un pesos 23/100 M.N.).

50. En ese sentido, cabe señalar que el 2 de septiembre de 2011, día del embargo, la cuenta contaba con la cantidad de \$80'637,505.50 (ochenta millones seiscientos treinta y siete mil quinientos cinco pesos 50/100 M.N.), misma que fue retirada el 5 del mismo mes y anualidad, a través de cheque depositado a la cuenta No. 2, por lo que tal conducta pudiera considerarse una probable comisión de un delito penal.

51. De lo antes dicho, al no observar el procedimiento legalmente previsto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafos segundo y sexto, 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 8, 9 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

52. A mayor abundamiento, cabe señalar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.

53. De esta forma, el acceso a la justicia implica a su vez el derecho a un recurso judicial efectivo para la ejecución de resoluciones, el cual comporta la obligación para el Estado de establecer normas jurídicas que tengan como objetivo primordial lograr el pleno cumplimiento de las decisiones de los tribunales y a garantizar que los instrumentos que se hubieran creado resulten efectivos. Es decir, no basta con que este derecho se encuentre previsto en la Constitución, leyes secundarias o con que sea formalmente admisible, sino que además debe de ser idóneo para que las decisiones que se hayan tomado en los tribunales, sean ejecutadas plenamente. En ese sentido, y aunque existe el incidente de ejecución de laudo, su cumplimiento no ha sido efectivo, dado el desacato de AR1.

54. Sirve de sustento a lo anterior la tesis asilada identificable bajo el número de registro 162153, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, y con el rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA”, que establece que no es posible sostener que la autoridad respeta el derecho al acceso a la justicia, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de “ejecución de resoluciones” o de “justicia cumplida”, que comprende el derecho a que las sentencias o laudos dictados por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente; de otra manera, esa prerrogativa sólo tendría el carácter de adjetivo o procesal.

55. En el presente caso es de apreciarse que, no obstante de existir normas jurídicas generales que obligan al Estado mexicano a garantizar el cumplimiento de las sentencias, como lo son el citado artículo 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25, segundo párrafo, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y otros preceptos de aplicación específica, como la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del estado de Guerrero; mediante su omisión, AR1 y AR2 han violado el derecho al recurso efectivo toda vez que han transcurrido más de dos años y tres meses de que causó estado la resolución, y esa autoridad no ha acatado la condena que se le determinó.

56. De la misma manera, el incumplimiento de la resolución judicial por parte de las autoridades, constituye una violación de tracto sucesivo, que no se comete con la simple realización de una conducta, sino que el menoscabo de las prerrogativas de la víctima se prolonga en el tiempo y se detiene hasta el momento en el que se restituyan los derechos que, en sede judicial, se determinaron.

57. En este orden de ideas, la omisión de AR1 y AR2 seguirá siendo violatoria de los derechos humanos hasta que se cumpla con la recomendación 87/2012, emitida por el organismo local, es decir; paguen las prestaciones a las que tienen derecho Q1 y Q2.

58. Atendiendo la característica de interdependencia de los derechos humanos, la ausencia de acciones efectivas para lograr el cumplimiento de la determinación que ordena ejecutar de fondo la pretensión de la demanda, no sólo se transgrede el derecho a un recurso efectivo, sino que incide directamente en la afectación de medios económicos que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la realización de la dignidad de los individuos, ya que, las autoridades han omitido realizar lo necesario para garantizar el pago y las prestaciones que se condenan en el laudo respectivo.

59. Este mismo criterio, lo ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en razón del

reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999, determinando en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría influir severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.

60. Para este organismo nacional, el que la cantidad a la que fue condenada AR1 en el laudo del juicio laboral 1, no se encuentre en el presupuesto del Consejo Estatal de Seguridad, no es causa justificada para la omisión en la que han incurrido AR1 y AR2, ya que no pasa desapercibido que el laudo que nos ocupa, quedó firme desde el año 2011, siendo hasta finales de 2012 cuando se solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Guerrero, el pago del monto a que fueron condenados, sin verificar las medidas que esa dependencia hubiera tomado para dar cumplimiento al laudo dictado.

61. En ese orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según la resolución 1985/17, del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la declaración interpretativa sobre la “evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga”, ha determinado que para que un Estado Parte pueda atribuir la falta de cumplimiento de las obligaciones a la carencia de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado los esfuerzos posibles para utilizar todo lo que está a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esos deberes, lo que en el caso no aconteció, y si, en cambio, AR1 dispuso de los fondos existentes en la cuenta bancaria que fue embargada para dar cumplimiento al referido laudo.

62. En atención a lo antes mencionado, para esta Comisión Nacional AR1 y AR2 actuaron en contravención a los artículos 7, inciso d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como 1 y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, así como a la protección judicial que les garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente su petición.

63. Por otra parte, como ya se señaló, esta Comisión Nacional advierte que el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero dispuso de los fondos de la cuenta embargada para el cumplimiento del laudo, lo anterior, tomando en consideración la interpretación del artículo 16, constitucional, contenida en la jurisprudencia generada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”, es indudable que AR2 al ordenar el retiro del dinero ahí existente, cuya cuenta previamente se encontraba embargada, esto es el 2 de septiembre de 2012 efectuado por personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, efectuó

un acto de molestia en contra de Q1 y Q2, el cual no estaba debidamente fundado y motivado en alguna ley, pues independientemente de lo ya descrito, no justificó dicho retiro por lo que si se cuestionó la validez de un despido injustificado, resulta razonable solicitar el otorgamiento de una medida cautelar de embargo en forma de administración o en forma de inscripción, para su reparación, empero, a pesar de que en el caso se hizo, AR1 vulneró el principio de legalidad previsto en el precepto mencionado, ya que el suponer implícitas todas las facultades necesarias para sostener sus actos, las mismas tendrían que ser arbitrarias, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, en virtud de que como servidor público sólo puede realizar aquellos actos derivados del ejercicio de las facultades específicas que la ley le otorga, y al no acatar dicho principio, quebrantó el Estado de derecho, ejerciendo indebidamente el cargo que tiene conferido.

64. En virtud de lo expuesto, no le otorgaba derecho alguno a AR2 a efectuar una transferencia de los fondos existentes a otra cuenta bancaria, a pesar de haber señalado que ello se derivó en virtud de que el patrimonio del enunciado Consejo, es únicamente para las aportaciones para la seguridad pública del estado de Guerrero, lo que generó un severo impacto jurídico y económico para Q1 y Q2, pues a pesar de las múltiples gestiones efectuadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa se continúa sin dar cumplimiento al laudo emitido dentro del juicio laboral 1.

65. Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

66. Así, es oportuno señalar que en materia laboral, el embargo sobre las cuentas bancarias de la empresa es exclusivamente para asegurar la ejecución de la sentencia.

67. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá

investigar, sancionar y reparar la violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.

68. En ese orden de ideas, en términos de los mencionados artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, así como 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente que esta institución formule queja ante la Contraloría General del estado de Guerrero a fin de que dicha instancia inicie los procedimientos administrativos de investigación correspondientes en contra de AR1 y AR2, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho en contra de AR1 y AR2 por las acciones en que incurrió y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objeto de que se determine su responsabilidad penal y se le sancione; a fin de que dichas conductas no queden impunes.

69. En consecuencia, este organismo nacional presentará directamente la denuncia respectiva para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

70. De igual forma, es importante destacar que para esta Comisión Nacional, el hecho de que personal del Banco No. 1 permitió el retiró del dinero existente en la cuenta No. 1, por lo que si bien es cierto no somos competentes para investigar los actos de una institución de banca múltiple, también lo es que con su actuar desobedeció un mandato legítimo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, en el juicio laboral 1, por lo que se dará vista a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, para que inicie averiguación previa en contra de quien resulte responsable.

71. Consecuentemente, la recomendación 87/2012 al estar debidamente fundada y motivada, debió ser cumplida por el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se debe interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país; además que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

72. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional comparte de manera firme con la recomendación 87/2012, de 10 de septiembre de 2012, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió al secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley que rige a este Organismo Nacional, así como 168 de su Reglamento Interno, se confirma tal pronunciamiento al estar dictado conforme a derecho.

73. Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 87/2012 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 10 de septiembre de 2012 y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría General del estado de Guerrero, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de AR1 y AR2, y determine si su conducta fue constitutiva de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra de AR1 y AR2, por tratarse de servidores públicos del fuero común, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra de quien resulte responsable del Banco No. 1, en virtud de haber permitido el retiro del dinero existente en la cuenta No. 1, embargada para el cumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral 1, y remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

74. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

75. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

76. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

77. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA